

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 26 de abril de 2021.

Hoy, paso al despacho presente proceso, informando que apoderado de la parte demandante solicita se siga adelante con la ejecución como quiera que el día 27 de noviembre de 2020, envió correo de notificación a la parte demandante a los siguientes correos electrónicos, como quiera que la demandada no registra correo de notificación en su certificado de existencia y representación legal:

- miguel.martinez.abogado@gmail.com, perteneciente al doctor MIGUEL MARTINEZ URIBE, apoderado de la demandada, el cual obra en la contestación de la demanda.
- notificacionesjudiciales@mmabogados.co, perteneciente al doctor MIGUEL MARTINEZ URIBE, apoderado de la demandada, el cual fue suministrado directamente por el referido togado.
- countryclubsantamarta@hotmail.com y clubdeportivocountrysm@gmail.com, pertenecientes a la demandada CORPORACIÓN COUNTRY CLUB SANTA MARTA, los cuales fueron obtenidos por los siguientes medios:
 - El correo electrónico countryclubsantamarta@hotmail.com corresponde a la dirección de notificaciones empleada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta dentro del trámite de tutela del radicado 2019-00262-00, promovido por los demandantes contra la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB SANTA MARTA. Asimismo, este correo fue empleado por el suscrito para remitir las liquidaciones de los trabajadores, conforme a las instrucciones en su momento impartidas por la gerencia de la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB SANTA MARTA.
 - El correo electrónico clubdeportivocountrysm@gmail.com fue obtenido de la página oficial de Facebook de la COUNTRY CLUB SANTA MARTA.

Cabe aclarar que, la demandada CORPORACIÓN COUNTRY CLUB SANTA MARTA no tiene registrado correo electrónico para notificaciones en su respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal.

Es de anotar que mediante correo de respuesta fechado 1 de diciembre de 2020, el abogado MIGUEL MARTINEZ URIBE, apoderado de la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB SANTA MARTA, confirmó recibido del respectivo mandamiento de pago. En consecuencia, se encuentra precluido el término para excepcionar guardándose silencio por la parte demandada, por lo cual corresponde al despacho emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Que el día 01 de diciembre de 2020, el apoderado de la demandada CORPORACIÓN COUNTRY CLUB SANTA MARTA acuso recibido de la notificación (ver poder a folio 52 del expediente):

MANDAMIENTO DE PAGO - EDILBERTO TORRES PUENTES.pdf
1284K

Eduardo Barreneche <eduardobarrenecheavila@gmail.com> 27 de noviembre de 2020, 15:37
Para: miguel.martinez.abogado@gmail.com, clubdeportivocountrysm@gmail.com, countryclubsantamarta@hotmail.com, notificacionesjudiciales@mmabogados.co

[El texto citado está oculto]

MANDAMIENTO DE PAGO - EDILBERTO TORRES PUENTES.pdf
<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=a7b6fa8121&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1684544600157937051&simpl=msg-f%3A16845446001...> 1/2

13/1/2021 Gmail - Notificación mandamiento de pago - Proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral de EDILBERTO TORRES PUENTES ...
1284K

MM Abogados y Asociados S.A.S <notificacionesjudiciales@mmabogados.co> 1 de diciembre de 2020, 10:19
Para: Eduardo Barreneche <eduardobarrenecheavila@gmail.com>

RECIBIDO,
MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE
CC 1032421417
TP 260809
APODERADO CORPORACION COUNTRY CLUB
[El texto citado está oculto]

MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S
NIT No. 901.237.353-1
Calle 19 No. 2A - 43 Oficina 104, Edificio Mirador del Parque.
Santa Marta., D.T.C.H., Colombia.
Tel: (575) 422 16 96
Cel: (57) 300 832 18 65

Que vencido el término la demandada no propuso excepciones. Ordene.

AURA BARROS MIRANDA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL promovido por **EDILBERTO TORRES PUENTES EN CONTRA COOPERACIÓN CONTRY CLUB DE SANTA MARTA**. RADICACIÓN: **47.001.31.05.002.2016-00003-00**.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el apoderado judicial del demandante remite correo electrónico solicitando al juzgado se sirva expedir auto de seguir adelante la ejecución, argumentando que el día 27 de noviembre de 2020, cumplió la carga de notificar a la demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, afirma que remitió al ejecutado la notificación del mandamiento de pago dictado por este despacho el día 29 de noviembre de 2018, **a los correos electrónicos tomados de la contestación de la demanda ordinaria laboral que antecede a este ejecutivo**, el aportado por el abogado de la demandada en ese asunto, de la página oficial de Facebook de la ejecutada y el empleado por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta para realizar las notificaciones dentro de la acción de tutela No. 2019-00262-00 iniciada por el demandante y otros contra la aquí ejecutada, esto debido a que en el Certifica de Existencia y Representación Legal de la demandada CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA no aparece registro de correo electrónico de Notificación Personal, para demostrar su afirma allega copia del mismo.

De los correos remitidos la parte ejecutada obtuvo el acuse de recibió por parte del Doctor MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE, el día 01 de diciembre de 2020, quien actúa en la presente causa como apoderado de la demandada, según poder visible a folio 52 del expediente, y el cual acuso el recibido identificándose como apoderado CORPORACIÓN COUNTRY CLUB.

Al respecto se tiene que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, norma que fuera declarada exequible condicionalmente mediante la sentencia C-420

de 2020, establece: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica **o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Citada la norma anterior encuentra el despacho que la demandada recibió la notificación personal en los referidos correos y que su apoderado con facultades para continuar la ejecución, acusó el recibido del correo el día 01 de diciembre de 2020, por lo que se tendrá por notificada en dicha calenda.

Por su parte **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes

de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como las partes fue notificada y no propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Manténgase el presente proceso en secretaría hasta que las partes presenten la liquidación del crédito

TERCERO: Se fijan agencias en derecho a cargo de la parte demandada en la suma de **\$4.900.000.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

